

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00072– LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

**Demandante:** MARCO TULIO GUERRERO MEZA.

**Demandado:** VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR.

Los Patios, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, el curador ad litem ROBERTO BARRETO VILLAMIZAR, designado en favor de VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR, presentó contestación.

Teniendo en cuenta que se realizaron las publicaciones a las que se refiere el Art. 523 del C.G.P., en favor de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por MARCO TULIO GUERRERO MEZA y VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR y, habiendo transcurrido el término legal, sin que interviniente alguno se hiciera presente en esta Litis, con el fin de continuar con el presente proceso, se dispone señalar el día **veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el Art. 501 del C.G.P., en donde además se evacuarán las demás etapas del proceso consagrados en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Se advierte al apoderado e interesados de este asunto que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00165. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

La señora YOJHEI ALEJANDRA BAUTISTA GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 21 de Enero de 1995 nació en el hospital materno infantil de Caricua, en la ciudad de Caracas, distrito capital.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que su padre el señor Carlos Yovanny Bautista, realizó una presentación como nacida en Colombia bajo el serial 25020561 de la Registraduría de Villa del Rosario, bajo el nombre de YOJHEI ALEJANDRA BAUTISTA GARCIA.

TERCERO: La señora YOJHEI ALEJANDRA BAUSTISTA GARCIA, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento Villa del Rosario, Colombia sino por el contrario es Caracas, Venezuela.”

Por auto de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25020561 de dicha entidad, como nacida el 21 de enero de 1995; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Materno Infantil Caricuao Doctor Pastor Oropenza de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 367 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan, municipio Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YOJHEI ALEJANDRA, hija de los señores CARLOS YOVANNY BAUTISTA y HEIDY VEONICA GARCIA PAREJO, nacida el día 21 de enero de 1995 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la certificación de nacido vivo expedida por el Director General del Hospital Materno Infantil Caricuao Doctor Pastor Oropenza en donde manifiestan que la señora YOJHEI ALEJANDRA, nació el 21 de enero de 1995 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25020561, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YOJHEI ALEJANDRA BAUTISTA GARCIA, nacida el 21 de enero de 1995 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25020561 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b5254b18e792bb8e032cb2c8cc3a5584e298b8ee1351f4d313207bb6555030**

Documento generado en 17/04/2023 03:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00167. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

JESUS ALBERTO BAUTISTA GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 01 de Junio de 1992 nació en el hospital doctor José María Benítez, en la ciudad de la Victoria, estado Aragua y quedo registrada bajo el folio 550 de 1993.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que su padre el señor Carlos Yovanny Bautista, realizo una presentación como nacida en Colombia bajo el serial 20283955 de la Notaria Cuarta del círculo de Cucuta, bajo el nombre de JESUS ALBERTO BAUTISTA GARCIA.

TERCERO: El señor JESUS ALBERTO BAUTISTA GARCIA, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento Villa del Rosario, Colombia sino por el contrario es Caracas, Venezuela.”

Por auto de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el señor JESUS ALBERTO pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20283955 de dicha entidad, como nacido el 01 de junio de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Licenciado José María Benítez del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 550 en donde el Prefecto de la Victoria, municipio José Félix Ribas del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JESUS ALBERTO, hijo de los señores CARLOS YOVANNY BAUTISTA y HEIDY VEONICA GARCIA PAREJO, nacido el día 01 de junio de 1992 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la certificación de nacido vivo expedida por el Director General del Hospital Licenciado José María Benítez en donde manifiestan que el señor JESUS ALBERTO, nació el 01 de junio de 1992 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20283955, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JESUS ALBERTO BAUTISTA GARCIA, nacido el 01 de junio de 1992 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 20283955 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3588ca0ffdc4c568e29f00f94e55a7720b007e7365f28a794495972475a15181**

Documento generado en 17/04/2023 03:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00199. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

MARTHA MENDEZ USECHE, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante MARTHA MENDEZ USECHE declara que legalmente nació el día 11 de Noviembre de 1971, en el municipio Capacho Viejo, en la Aldea Mariño de esta jurisdicción en el Estado Táchira Venezuela y que es hija de RITA USECHE y de JULIAN MENDEZ ambos de nacionalidad venezolana.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que obtiene la nacionalidad colombiana el 12 de Agosto 2022 con la inscripción del registro civil de nacimiento serial número 63604247 y NUIP 1.081.845.955 en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Fundación, Magdalena por medio de los servicios de gestorías que ofrecían asistencia con presunta legalidad.

TECERO: Mi poderdante manifiesta que al revisar con mayor observancia los documentos gestionados, pudo notar que el registro civil de nacimiento que le acreditó la ciudadanía colombiana fue hecho en base a falsos parentescos consanguíneos colombianos con el fin de justificar la obtención de la nacionalidad, por lo que en principio este carece de toda legalidad y precepto sobre lo manifestado en el artículo 96 de la constitución de la Republica de Colombia en la que “Se adquiere la nacionalidad cuando alguno de los padres es nacional colombiano”, aspecto que también está contemplado en el numeral segundo del artículo 44 del decreto de ley 1260 de 1970.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta la voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano serial numero 63604247 inscrito en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Santiago Norte de Santander, porque si bien es cierto que este es un documento que presume autenticidad dentro del territorio nacional también es cierto que en principio de legalidad este no cumple con los preceptos constitucionales y de ley ya que en realidad este no se hizo en debido proceso ante la alteración de datos en el documento idóneo que se utilizó como antecedente para la inscripción del nacimiento.

QUINTO: En Concordancia con el anterior hecho; en consecuencia son causales formales de nulidad “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción” así mismo al no existir la relación consanguínea con nacional colombiano “o de la alteración de éstos” Al utilizar falsos parentescos para acreditar una nacionalidad, aspecto que está contemplado en el numeral 5 del artículo 104 del decreto ley 1260 de 1970.”

Por auto de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Fundación, Magdalena, bajo el indicativo serial No. 63604247 de dicha entidad, como nacida el 11 de noviembre de 1971; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Ambulatorio Urbano II de Capacho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 289 en donde el Prefecto Civil del municipio Libertad del Estado Capacho de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARTHA, nacida el día 11 de noviembre de 1971, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Distrito Sanitario No. 01 de San Cristóbal del Ambulatorio Urbano II de Capacho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARTHA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Fundación, Magdalena, bajo el indicativo serial No. 63604247, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARTHA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARTHA MENDEZ USECHE, nacida el 11 de noviembre de 1971 en Fundación, Magdalena, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 63604247 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f856915b7134583fe3f485c8f6a8862f1d2c113445c188e88eb43aa912a62f30**

Documento generado en 17/04/2023 03:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00201. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de mandatario judicial la señora MARIA GABRIELA ALVARADO BARRIOS, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante MARIA GABRIELA ALVARADO BARRIOS, declara que legalmente nació el día 16 de Agosto de 1991, en la ciudad de La Victoria, Estado Aragua Venezuela y que es hija de JESUS FERNANDO ALVARADO MARTINEZ y de MARIA ANTONIA BARROS DE ALVARADO ambos de nacionalidad venezolana.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que obtiene la nacionalidad colombiana el 27 de febrero 2015 con la inscripción del registro civil de nacimiento serial número 54666781y NUIP 1.122.414.219 en la Registraduría del Estado Civil Municipal de San Juan del Cesar, en la Guajira por medio de los servicios de gestorías que ofrecían asistencia con presunta legalidad. Quedando como nacida en el departamento del cesar sin el lleno de los requisitos formales sin padres colombianos y con presentación de un tercero.

TECERO: Mi poderdante manifiesta que al revisar con mayor observancia los documentos gestionados, pudo notar que el registro civil de nacimiento que le acreditó la ciudadanía colombiana fue hecho en base a falsos parentescos consanguíneos colombianos con el fin de justificar la obtención de la nacionalidad, por lo que en principio este carece de toda legalidad y precepto sobre lo manifestado en el artículo 96 de la constitución de la Republica de Colombia en la que “Se adquiere la nacionalidad cuando alguno de los padres es nacional colombiano”, aspecto que también está contemplado en el numeral segundo del artículo 44 del decreto de ley 1260 de 1970.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta la voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano serial número 54666781 y en NuiP 1.122.414.219 inscrito en la Registraduría del Estado Civil Municipal de San Juan del Cesar, porque si bien es cierto que este es un documento que presume autenticidad dentro del territorio nacional también es cierto que en principio de legalidad este no cumple con los preceptos constitucionales y de ley ya que en realidad este no se hizo en debido proceso ante la alteración de datos en el documento idóneo que se utilizó como antecedente para la inscripción del nacimiento.

QUINTO: En Concordancia con el anterior hecho; en consecuencia son causales formales de nulidad “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción” así mismo al no existir la relación consanguínea con nacional colombiano “o de la alteración de éstos” Al utilizar falsos parentescos para acreditar una nacionalidad, aspecto que está contemplado en el numeral 5 del artículo 104 del decreto ley 1260 de 1970.”

Por auto de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado la señora MARIA GABRIELA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Juan del César, La Guajira, bajo el indicativo serial No. 0054666781 de dicha entidad, como nacida el 16 de agosto de 1991; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Centro Médico “Achaguas” de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1080 en donde el Prefecto Civil de la Victoria, municipio José Félix Ribas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA GABRIELA, nacida el día 16 de agosto de 1991, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Centro Médico "Achaguas" de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARIA GABRIELA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Juan del César, La Guajira, bajo el indicativo serial No. 0054666781, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARIA GABRIELA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA GABRIELA ALVARADO BARRIOS, nacida el 16 de agosto de 1991 en San Juan del César, Magdalena, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 0054666781 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdd4286b55f25c75c333d50734f50304cd1665710d8550a122b20ef5ccfdead**

Documento generado en 17/04/2023 03:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00217. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

MICHELLE ANDREINA BAUTISTA GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 13 de Mayo de 1997 nació en el hospital maternidad Concepción Palacios, en la ciudad de Caracas, distrito capital y quedo registrada bajo el folio 08 de 1998 de la parroquia san juan municipio Libertador con el nombre de MICHELLE ANDREINA BAUTISTA GARCIA.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que su padre el señor Carlos Yovanny Bautista, realizo una presentación como nacida en Colombia bajo el serial 25020562 de la Registraduría de Villa del Rosario, bajo el nombre de MICHELL ANDREINA BAUTISTA GARCIA.

TERCERO: La señora MICHELLE ANDREINA BAUTISTA GARCIA, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento Villa del Rosario, Colombia sino por el contrario es Caracas, Venezuela.”

Por auto de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato

que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25020562 de dicha entidad, como nacida el 13 de mayo de 1997; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Maternidad Concepción Palacios, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 08 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan, municipio Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MICHELLE ANDREINA, hija de los señores CARLOS YOVANNY BAUTISTA y HEIDY VEONICA GARCIA PAREJO, nacida el día 13 de mayo de 1997 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la certificación de nacido vivo expedida por el Director General de la Maternidad Concepción Palacios en donde manifiestan que la señora MICHELLE ANDREINA, nació el 13 de mayo de 1997 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25020562, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MICHELLE ANDREINA BAUTISTA GARCIA, nacida el 13 de mayo de 1997 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25020562 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee46ea7174a7fcf4dd2d04da3c24d9c11457cffc411e969ebd43c297898b207**

Documento generado en 17/04/2023 03:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Departamento Norte de Santander**  
**Juzgado de Familia Los Patios**  
**Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*Radicado 544053110001 2022 00833 00*  
*DESIGNACIÓN DE GUARDADOR*  
*Demandante: MELVIS L. YAÑEZ M.*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Habiéndose inadmitido la demanda de Designación de Guardador promovido por la señora MELVIS LORENA YAÑEZ MEDINA respecto de la adolescente Y.L.B.Y.<sup>1</sup>, dentro del término legal, el señor apoderado de la actora presentó escrito suministrando información sobre el domicilio, dirección física y electrónica de la parte actora, e indicando los fundamentos de derecho.

También expone en su escrito el doctor CORZO MANTILLA los motivos por los que el padre de la menor de edad no es idóneo para hacerse cargo de ella, en razón a que cuando estuvo bajo sus cuidados fue sometida a maltrato por parte de aquel y de su pareja sentimental.

Aunque con ello corrige de manera parcial los yerros señalados por el Juzgado, persisten algunas falencias que no pueden pasarse por alto, en cumplimiento de los requisitos de la demanda y las garantías que le asisten a las personas llamadas a intervenir en un proceso de esta naturaleza.

Se mantiene la imprecisión de las pretensiones, toda vez que pide designación de la demandante como guardadora de su hermana, a quien se le concedió provisionalmente la custodia y cuidado personal, debido a las difíciles situaciones por las que ha atravesado la adolescente durante su vida. No obstante, omitió el profesional manifestarse frente a la demostración de haberse privado al señor LUIS HERNANDO BELTRAN de la patria potestad que legamente ejerce sobre su hija, o en su defecto ajustar lo pretendido en esta acción en busca de pronunciamiento judicial al respecto. Esto, teniendo en cuenta que, mientras no exista determinación en tal sentido, no hay lugar a la aplicación de la figura de guardador, como se indicó en el proveído que inadmitió la demanda.

Asimismo, se considera oportuno resaltar que resulta escaso el material probatorio para fundamentar lo pretendido, por cuanto se presenta como prueba testimonial la declaración de la misma demandante, omitiendo asomar a otras personas que puedan corroborar lo relatado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, ante la persistencia de dichos desatinos, el Despacho rechazará la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, en armonía con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Designación de Guardador, por lo expuesto en la motivación precedente.

---

<sup>1</sup> El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Departamento Norte de Santander*  
*Juzgado de Familia Los Patios*  
*Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, este Despacho admitió la demanda promovida por el señor LIBARDO ANSELMO HERRERA RAMIREZ en contra de la señora VIVIANA STEPHANY SIERRA PEÑA como representante legal de la niña C.S.H.S.<sup>1</sup> Convocadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., solicitaron la suspensión para efectos de intentar una conciliación buscando garantizar todos los derechos de la niña.

En respuesta a requerimiento del Juzgado para que se allegara información sobre las resultas de las conversaciones, se recibió mensaje electrónico de la doctora ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA en su calidad de apoderada de la parte demandada, informando que en el mes de noviembre de 2022 se hizo llegar el acuerdo logrado por las partes en la Fiscalía, al cual se dio cumplimiento por parte del señor LIBARDO HERRERA, por lo que se solicitó la terminación y archivo de los procesos que cursan entre los aquí intervinientes. Señala la doctora que debe haber un error en el radicado, indicando como correcto el 2019 00227.

A su vez, el doctor ANTONIO MERCHAN BASTO, quien funge como apoderado del actor, afirma que efectivamente los señores LIBARDO HERRERA y VIVIANA SIERRA llegaron a un acuerdo conciliatorio dentro del proceso de Inasistencia Alimentaria, que fue cumplido en todas sus partes y por ende solicita el archivo de los procesos que se tramitan entre los mencionados.

Examinadas las diligencias, se establece que anteriormente se adelantó en esta oficina el proceso radicado bajo el N° 2019 00227, en el que se fijó la cuota de alimentos que se pretende disminuir en la presente acción, y es el mismo al que hace referencia la señora apoderada de la ahora demandada. Asimismo, se evidencia que fue a dicho proceso que los interesados dirigieron el acuerdo conseguido y la solicitud de terminación y archivo, peticiones que fueron atendidas por el Despacho en su oportunidad legal, sin advertir ninguno de los involucrados que debía hacerse referencia al presente trámite.

Revisado el citado documento, se advierte que, en efecto, contiene el acuerdo extraprocesal logrado entre las partes respecto a la disminución de la cuota de alimentos para su hija, estipulándose en la suma mensual de quinientos mil pesos (\$500.000), pagaderos los cinco primeros días de cada mes, a partir de noviembre de 2022, así como cuota extra por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año. Igualmente, aportará el señor LIBARDO ANSELMO HERRERA RAMIREZ, el 50% de los gastos escolares de matrícula, uniformes y útiles escolares en el mes de enero de cada año, previa presentación del documento expedido por la institución escolar. Conviene también que las

---

<sup>1</sup> El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



Departamento Norte de Santander

Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuotas pactadas se incrementarán de acuerdo al aumento anual que se establezca el gobierno nacional para el salario mínimo legal.

En cuanto a la forma de pago, acuerdan que será mediante consignación al Juzgado, a favor de la señora VIVIANA STEPHANY SIERRA PEÑA, a quien le entregará la copia del depósito.

La Ley 1564 de 2012 contempla la transacción como forma de terminación anormal del proceso, indicando en el artículo 312 que, para que la misma produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga. También podrá presentarla cualquiera de las partes, aportando el documento de la transacción, caso en el cual se dará traslado a las demás por tres (3) días.

Para el caso tenemos que, en el documento, suscrito por los señores LIBARDO ANSELMO HERRERA RAMIREZ y VIVIANA STEPHANY SIERRA PEÑA, quienes actúan como demandante y demandada respectivamente, solicitan al Despacho dar aprobación al acuerdo y archivar el proceso, resaltando que la decisión la tomaron de manera voluntaria, consciente, libre de todo vicio y coacción. Fue allegado al correo institucional del Juzgado por la señora apoderada de la demandada, con envío simultáneo a la dirección electrónica del doctor ANTONIO MERCHAN BASTO, representante judicial de la parte actora, por lo que se prescinde del traslado por Secretaría, entendiéndose vencido el término, en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, si bien el documento fue dirigido al proceso primigenio radicado bajo el N° 2019 00227, se advierte que el asunto pactado en el mismo es precisamente el objeto de la acción que hoy nos ocupa, resultando necesario tomarlo en cuenta, toda vez que con ello se ha cumplido la finalidad del proceso, pues la disminución de la cuota constituye la pretensión de la demanda, por lo cual se traslada a este trámite a fin de resolver lo pertinente.

Con base en lo anteriormente reseñado, el Juzgado, respetando la voluntad de las partes, accederá a lo solicitado, aprobando el acuerdo contenido en el documento allegado, y como consecuencia de ello, dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Copia del acuerdo y de este proveído se insertarán en el expediente de fijación, tantas veces citado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes, en los siguientes términos:

... "Nosotros, LIBARDO ANSELMO HERRERA RAMIREZ y VIVIANA STEPHANNY SIERRA PEÑA, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con la cédula de ciudadanía número 79.903.988 expedida en Bogotá y 1.090.498.328 expedida en Cúcuta, respectivamente, plenamente capaces, con el objeto de llevar a cabo diligencia de Acuerdo Conciliatorio en los términos de la ley 640 del 2001, presentamos de mutuo consentimiento el siguiente ACUERDO DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA Y SIN COACCION ALGUNA sobre el valor de la Cuota Alimentaria, en el proceso de la referencia, toda vez que es nuestra voluntad elevar el presente acuerdo así:



*PRIMERO: De manera Voluntaria, Libre y Consciente tomamos la decisión de llegar al presente acuerdo conciliatorio.*

*SEGUNDO: La señora VIVIANA STEPHANNY SIERRA PEÑA, ya identificada acepta que el valor de la CUOTA ALIMENTARIA se disminuya, y esta será cancelada por el señor LIBARDO ANSELMO HERRERA RAMIREZ, así:*

- a) El valor de la CUOTA ALIMENTARIA a favor de la menor C.S.H.S. por la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000=) pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de Noviembre de 2022.*
- b) El valor de las CUOTAS EXTRAS en los meses de Junio y Diciembre por el mismo valor de la cuota alimentaria, es decir, la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000=) en el mes de Junio y la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000=) en el mes de Diciembre.*
- c) El cincuenta por ciento (50%) de los gastos escolares de matrícula, uniformes y útiles escolares en el mes de Enero de cada año, previa presentación del documento expedido por la institución escolar.*
- d) El valor de las cuotas pactadas, se incrementarán de acuerdo al incremento anual del Salario Mínimo Legal que regule el Gobierno Nacional.*

*TERCERO: Para la forma de pago las partes han convenido se realice consignación al JUZGADO a favor de la señora VIVIANA STEPHANNY SIERRA PEÑA, de los cuales se realizará el respectivo pago y entregara la respectiva copia de pago a la madre y progenitora de la menor.*

*CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento al presente acuerdo, las partes solicitan a su despacho se de APROBACION AL PRESENTE ACUERDO y expida la presente sentencia, de acuerdo a lo aquí pactado por las partes.*

*QUINTO: En caso de incumplimiento de cualquiera de los pagos aquí convenidos, este presta mérito ejecutivo.*

*De acuerdo a lo anterior solicitamos el Archivo del Proceso por Acuerdo Voluntario entre las Partes, de acuerdo a la Cuota Alimentaria pactada.*

*Se firma esta acta en conformidad de aceptación, por quienes en ella intervinieron, libre de todo vicio, coacción y voluntariamente..."*

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo señalado en la motivación precedente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Revisada la documentación a través de la cual el señor JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA promueve la Exoneración de Cuota de Alimentos en contra de su hija LAURA CAMILA FAJARDO RAMIREZ, observa el Despacho que no se acredita haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el apartado 71 de la ley citada anteriormente.

Se reconoce al doctor JOSE MANUEL CALDERON JAIMES como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez